

De modo, que, suponiendo que la licitacion produjera un beneficio de 25.000 pesetas, lo cual es mucho suponer, obtendriase una suma por lo que respecta al casco y radio de 359.590'88 pesetas, que reducidas a 15.000 pesetas que se recaudasen de los conciertos y encabergamientos del extrarradio, pues ya hemos visto anteriormente que con mucho menor cupo que ahora solo recaudó el Ayuntamiento en 1887, y siguientes un veinticuatro por ciento del mismo, formaria la cantidad total de 364.590'88 pesetas, de las que rebajando 225.000 pesetas que hoy que abonar al Estado resultaria para el Ayuntamiento un producto liquido de 139.590'88 pesetas, es decir, solo un 62 por ciento próximamente de la cantidad que le corresponde; de donde se deduce que en tales condiciones casi que no tiene cuenta el encabergamiento.

Del estudio realizado por la Comision de Hacienda, resulta que de los tres medios que el citado articulo 35 del Reglamento concede para hacer efectivo el encabergamiento, el mas aceptable, el que mejor obliga á ajustarse a la Ley y á que se proceda en toda equitativa y justamente es el de arrendamiento a venta libre de todas las especies para el casco, radio y extrarradio, que fue el adoptado en 1890.

En este caso el tipo para la subasta tendria que ser la cantidad que ofrece la siguiente demostracion:-

	Pesetas - cent.
Por consumos de las tres zonas con el recargo del 100 por 100 - - - - -	203.655 - "
Por aguardientes, alcoholes y licores, con el recargo del 100 por 100 - - - - -	197.076 - "
Suma y sigue - - - - -	400.731 "

